mccccccccccccccccccccccccccc

CAPITULO CATORCE.

DE LOS VALES Y LIBRANZAS DE Comercio, sus Aceptaciones, Endosos, y Terminos, y de las Cartas-Ordenes tambien de Comercio.

Num. I.

Orque se practica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado, Mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha habido algunas variedades, dudas, y diferencias; se previene, y ordena, que en los tales Vales se ha de expresar, la cantidad, donde se ha de hacer la paga, en qué termino, y á quien, con la fecha, y firma entera.

II.

De los Vales hechos en la forma referida en el numero antecedente, correrán los terminos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capitulo antecedente de Letras de Cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los Pagadores de treinta dias graciosos, contidos tambien desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

III.

Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos Vales; se ordena, que sus endosos se formen con toda claridad, y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y la razon por qué; poniendo la fecha, y firma, sin admitir rubrica sola.

IV.

El Tenedor ultimo de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los terminos que van expresados de sus plazos, y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexto á qualquiera de los cedentes, ó Endosantes, si hubiere; los qualés, y cada uno insolidum, deberán pagarle el importe de dicho Vale, y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este Comercio; pena de que pasados dichos terminos, si

P

CAPITULO CATORCE, no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del Vale.

El que suere tenedor de Vale, podrá recibir debaxo del protexto, durante los terminos de él, ó despues, la parte, ó porcion, que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos terminos contra los Endosantes que haya, y qualquiera insolidum, los quales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demás, segun el orden que queda puesto de los endosos, ó cesiones de las Letras de cambio, hasta el primero; quien le ten-drá solo contra el legítimo deudor del Vale; y se previene asimismo, que en estos procedimientos se prac-ticará lo que va dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio; esto es, que sean sumarios, y executivos, sin admitir excepcion alguna.

VI.

Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa, deberá entenderse, y observarse en quanto á sus terminos, presentaciones, devolucion, recurso, y demás necesario, lo mismo que va prevenido para las Letras de cambio, respective á los lugares en que sue fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el numero segundo de este capitulo.

VII.

Practicase tambien en este Comercio dar Libranzas unos Comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE COMERCIO. 115 se considera, y supone se hacen estas Libranzas, como dinero en contado; y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias, con titulo de atención, confianza, ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena, que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas, que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan á la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales, á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII.

Quando las Libranzas expresaren termino, se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fixo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el termino que va puesto en el numero antecedente, baxo de la misma pena, de que pasındo, ó reteniendolas mas tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX.

Acostumbrase tambien dar en lugar de las tales coranzas Letras, con recibo en blanco, para pagamentos de pronto, cuyos terminos están entonces a espirar; por lo qual, respecto de que de dexar los enedores pasar del todo los terminos sin cobrarlas, sudieran resultar graves daños á los Libradores, y lemás interesados de ellas: Se ordena que los tales enedores, ó portadores de semejantes Letras, hayan de acudir á su cobranza dentro del termino gracio-o, para que no pudiendolas cobrar, las devuelvan lentro tambien del mismo termino; y que con la derolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que

P 2

CAPITULO CATORCE,

116

puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protextarlas; pena de que si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el Librador, y Endosantes que hubiere en las tales Letras, porque le quedará solo contra el Aceptante.

X.

. Muchas veces acontece venir á esta Villa de transito personas de estos, y otros Reynos por Mar, y Tierra con cartas de credito para Comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para las partes adonde caminan; por lo qual, atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad, pudieran resultar los inconvenientes, y perjuicios que se dexan conocer, y se han experimentado; por evitarlos, se ordena, que en adelante ninguna persona de este comercio, dé, ni franquee Carta Orden de credito, que no se exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagarsela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la Carta Orden, para que el pagador coteje su firma.

XI.

Y por lo que mira á las cartas de credito que raxeren los que asi vinieren, se encarga, á las personas á quienes se remitan, vean, y atiendan, asi á la cantidades que hubieren de dar, como á que lo sugetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas de manera, que no haya fraudes, ni perjuicios tan con siderables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

XII.

Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE COMERCIO. 117 Villa diferentes personas, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos con cartas de credito, Letras, y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena, que el tal Pagador haga al portador le dé, ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion, que le conozca, y que si supiere, firme con él el recibo, para el efecto prevenido en el numero antecedente.

CAPITULO QUINCE.

DE LOS CORREDORES DE Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos, su numero, y lo que deberán executar.

Num. I.

Eseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multi-plicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen á serlo, usando del beneplacito, que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que suimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar á usar, y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán, y exercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de